



AUTO



Num. 72 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha doce (12) de octubre del año 2006, la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS presentó formal querrela en contra de la señora CLAUDIA NEREYDA MORILLO COMPRES, por violación a los artículos 265, 266, 379, 400, 405 y 406, caso del cual fue apoderado para su investigación el Magistrado LIC. JULIO SABA ENCARNACION, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2006, el señor JEAN PIERRE BASSA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0156783-2, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de su abogado LIC. JOAQUIN ANTONIO ZAPATA MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1091329-0, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco No.2, Ensanche Naco de esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. JULIO SABA ENCARNACION, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en dicha recusación contra el Magistrado LIC. JULIO SABA ENCARNACION el abogado del recusante alega que: “el referido magistrado, no sabemos bajo cuáles premisas, y en evidente atropello y abuso de autoridad, pretende incluir en esta querrela al señor Jean Pierre Bassa, sin haber cursado ningún tipo de citación o emplazamiento de su parte al hoy exponente señor Jean Pierre Bassa durante el curso de la supuesta investigación que en virtud de la querrela de marras ha venido realizando”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusado el LIC. JULIO SABA ENCARNACION, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, no corresponden a una de las causas previstas legalmente para estos fines, constituyendo la misma, en el caso de que fuese cierta, una actuación procesal del ministerio público que debe ser objetada ante el Juzgado de la Instrucción y no en ocasión de una recusación.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Magistrado LIC. JULIO SABA ENCARNACION, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

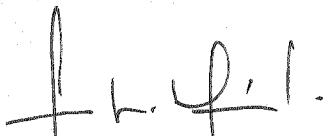
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor JEAN PIERRE BASSA, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, LIC. JULIO SABA ENCARNACION, según instancia del 11 de diciembre del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. JULIO SABA ENCARNACION, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, en contra de la señora CLAUDIA NEREYDA MORILLO COMPRES.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).



Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

